



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01056-00

APROBADO EN ACTA NO. 040

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra del doctor **ARMANDO RODRIGUEZ CORTAZAR** en su calidad de **FISCAL 13 SECCIONAL DE BUENAVENTURA –V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

La señora ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA, solicitó la revisión del proceso radicado 760016000193201012537, donde se indaga el hurto de mayor cuantía que sufrió por cuenta de unos inquilinos, a quienes tuvo que desalojar por la no cancelación del canon de arrendamiento, quienes dejaron la vivienda en malas condiciones, además de haber recibido injurias y malos tratos por parte de ellos.

Dice que el 23 de mayo de 2014, fue citada por la Fiscalía 18 a cargo de la doctora GLORIA PATRICIA ZUÑIGA, que adelantaba la investigación, oportunidad en la que aportó fotografías, facturas de lo hurtado, testigos, datos de pasaporte y la confesión de JHON YANES, quien manifestó que el señor EDISON RAMON RIVERA lo envió para efectuar el hurto, indicando la

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

funcionaria de la fiscalía que en tres oportunidades habían cambiado al personal del CTI, lo que había retrasado la investigación y desinteresadamente se le indica que se va a archivar el proceso, por lo que solicitó adelantar una investigación, en tanto todas las pruebas que requirió la funcionaria fueron suministradas y se tomó más de dos años en el proceso, para al final responder que no encuentra la ubicación de los responsables del delito, los que afirma se paraban todas las noches en la puerta de su vivienda, pretendiendo conocer su rutina y quizás atentar contra su vida.

Mediante auto del 28 de julio de 2014, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALIA 18 SECCIONAL DE CALI-V-**, en consecuencia, se ordenó citar al disciplinado a efectos de notificarle en forma personal la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, y oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía Seccional, a fin de que remitiese copia del acuerdo de nombramiento y el acta de posesión del funcionario (pág. 4 archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada mediante edicto fijado el 24 de agosto de 2014 (pág. 20 archivo 01 del expediente electrónico).

Por auto del 10 de junio de 2016, se dispuso fijar fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor ARMANDO RODRIGUEZ CORTAZAR en su calidad de FISCAL 18 SECCIONAL DE CALI (pág. 24 del expediente electrónico).

Mediante decisión del 12 de julio de 2016, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca se abstuvo de abrir investigación disciplinaria en contra del doctor ARMANDO RODRIGUEZ CORTAZAR, en su calidad de Fiscal 18 Seccional de Cali y que se continuara la indagación preliminar en contra de la doctora GLORIA PATRICIA ZUÑIGA en su calidad de Fiscal 18 Local de Cali, a quien se ordenó notificar, para que ejerciera su derecho de contradicción y se señaló fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea (pág. 30 a 33 del pdf 01 expediente electrónico); decisión notificada personalmente el 9 de marzo de 2017 y edicto fijado el 18 de abril de 2017 (pág. 44 y 47 del pdf 01 del expediente electrónico).

Por auto del 22 de marzo de 2019, se ordenó requerir copia del proceso 7600160001932010 12537 00 (pág. 52 del pdf 01 del expediente electrónico); lo cual se atendió el 23 de agosto de 2019 (pág. 56 del pdf 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial

ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada **adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial**, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **PATRICIA ZUÑIGA ORTIZ**, en su calidad de **FISCAL 18 LOCAL DE CALI**, al haber dispuesto el archivo provisional de la investigación penal que por el delito de hurto formuló la quejosa, con el argumento de la imposibilidad de ubicación de los denunciados, pese a existir elementos de juicio para proseguir con el trámite del asunto.

SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con las copias de la investigación 760016000193201012537², se observa que la denuncia fue formulada el **31 de mayo de 2010**, por la señora ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA, por el delito de HURTO *“en grado de tentativa”*.

El **10 de junio de 2010**, la Fiscalía 74 Local SAU de Cali cita a la denunciante y a los *“habitantes de la casa N.N.”* a diligencia de conciliación.

Se dejó constancia que el **15 de junio de 2010**, se hicieron presentes los señores ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA y el señor JONHACAYSS FONTAL TAPIAS, proponiéndose como solución el desalojo de la vivienda de este último, toda vez que no era el arrendatario, indicando que las personas a las que ella les alquiló fueron y lo dejaron a él, desconociendo hasta su nombre. El señor FONTAL TAPIAS manifestó que las cosas que se estaba llevando, había sido por orden de EDISON RAMÓN RIVERA y MARÍA ISABEL GARCÍA, y que no conciliaba hasta que hablara con su abogado, por lo que se fijó una nueva fecha.

El **18 de junio de 2010**, se hizo constar que el señor FONTAL TAPIAS no compareció a la diligencia.

El **23 de septiembre de 2010**, la Fiscal 18 Local de Cali, MARIA DEL SOCORRO URREA, escuchó en entrevista a la señora ISABEL CRISTINA LOPEZ.

Mediante constancia del **17 de noviembre de 2010**, se ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía 9 Local de Cali, también adscrita a la Unidad de Patrimonio Económico, donde se adelantaba la noticia criminal 76001600193201012095 por el delito de HURTO CALIFICADO, por tratarse de los mismos hechos. Despacho que no aceptó la decisión de incorporación y por constancia del **20 de noviembre de 2010**, propuso el conflicto negativo de competencias; decidido mediante **Resolución No. 005 del 21 de enero de 2011**.

El **18 de febrero de 2011**, se dan órdenes a policía judicial, a efectos de identificar e individualizar al señor EDINSON RAMON RIVERA y al señor JONHACAYSS FONTAL TAPIAS, allegar sus tarjetas de preparación de cédula y entrevistar a los testigos.

El **18 de mayo de 2011**, la doctora ERIKA YASMIN ZABALA, en su calidad de Fiscal 18 Local de Cali emite orden a Policía Judicial a fin de entrevistar a Agentes de Policía, para que indicaran los que les constaran con relación a los hechos ocurridos en el inmueble de propiedad de la quejosa.

Por constancia del **05 de julio de 2011**, es la doctora PATRICIA GLORIA ZUÑIGA ORTIZ, quien dispone allegar la actuación 760016000193201019411, a la actuación, por tratarse de los mismos hechos.

El **26 de agosto de 2011**, se libra orden a policía judicial, para realizar inspección judicial al apartamento ubicado en el Barrio Paseo de los almendros, con la finalidad de establecer los daños causados por el actuar presuntamente punible de quienes en su momento ocuparon el mismo, los demás aspectos que

² Archivo 02 del expediente electrónico.

permitiesen dilucidar la realidad de lo aquejado por la dueña del inmueble y realizar toma fotográfica de lo observado y del inmueble que permitiese establecer las condiciones en las que se encontraba.

El **16 de marzo de 2012**, se da orden a policía judicial para que, a través de labores de vecindario se verificara si en los Barrios Los Andes y Los Almendros, respectivamente, residían o habían residido los indiciados, en caso positivo se procediera a identificarlo e individualizarlo y citarlo para escucharlo en diligencia de interrogatorio.

Respuesta que se da mediante informe de investigador de campo del **26 de diciembre de 2012**.

Con oficio del **22 de octubre de 2013**, se requirió al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, copia de la historia clínica de la señora ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA; la cual se allegó el **14 de noviembre de 2013**.

El **24 de noviembre de 2013**, se da orden a policía judicial, nuevamente para que, a través de labores de vecindario se verificara si en los Barrios Los Andes y Los Almendros, respectivamente, residían o habían residido los indiciados, en caso positivo se procediera a identificarlo e individualizarlo y citarlo para escucharlo en diligencia de interrogatorio.

El **18 de diciembre de 2013**, se da orden a policía judicial para realizar actividades necesarias para ubicar la unidad de Policía donde se encontraban laborando varios agentes de policía, y una vez localizados se les escuchara en entrevista.

Se observan respuestas de la Policía Metropolitana de Cali, el INPEC, de fecha 27 de diciembre de 2013, 09 de enero de 2014, indicando que no se tenían anotaciones y órdenes de captura, ni antecedentes judiciales en contra de los señores FONTAL TAPIA JONHACAYSS, ni RIVERA PEÑA HERRERA EDINSON RAMÓN.

Finalmente el **18 de marzo de 2014**, se allegó informe de investigador de campo y finalmente mediante decisión del **30 de mayo de 2014**, es la doctora ZUÑIGA ORTIZ quien dispone el archivo provisional de la actuación, con fundamento en los art. 78 y 79 del Código de Procedimiento Penal Acusatorio “... *observando que éste no implica extinción de la acción penal y, por tanto, no hace tránsito a cosa juzgada, lo que permite reanudar la indagación cuando se tengan pistas que permitan dar con la identificación del autor del hecho.*”

Acorde con lo anterior, lo primero que se logra aclarar es la identidad de la investigada, que no es como se señala en el escrito de queja, ni en el auto que dispuso la indagación disciplinaria en su contra – PATRICIA GLORIA ZUÑIGA-, sino PATRICIA GLORIA ZUÑIGA ORTIZ, quien estuvo al frente de la causa penal que se siguió en la Fiscalía 18 Local de Cali y que las actuaciones se surtieron hasta el 30 de mayo de 2014, cuando se dispuso el archivo provisional de las diligencias, con soporte en los informes de policía y certificaciones de las autoridades de policía, que no dieron resultados positivos en la localización de los presuntos responsables y demás situaciones que se expusieron en la decisión cuestionada.

De cara a lo anterior, emerge indiscutible que se ha sobrepasado con creces el término de ley para el adelantamiento de la indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, lo que obligado se traduce en la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la actuación en su contra, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad y la prescripción son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo

sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”³

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y “(...) *si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia*”⁴.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁵ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo

³ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”

Finalmente se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó aproximadamente cinco meses después de que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo, sin que se hubiese podido interrumpir con una decisión de apertura de la investigación pues acreditado está que, para cuando el despacho investigado atendió la solicitud de copias de la actuación, ésta ya había caducado, sin que previamente se tuviese certeza sobre la identidad e individualización de la supuesta disciplinable, prueba de ello es que solo una vez allegadas las piezas procesales se pudo determinar que no se trataba de la indicada por la quejosa, sino una funcionaria distinta y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento. Imprevisto

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **PATRICIA GLORIA ZUÑIGA ORTIZ -V-**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e48f2bb67740c1f0f3565654722e1050c0df427826f66edfba8a673c7b11a9**

Documento generado en 02/06/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>